



////nos Aires, 04 de abril de 2016.-

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa que lleva el n° 9712/15 (**1093/D**), caratulada "LOCALES SA s/ infr. Ley 26375", del registro de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 a mi cargo, en la que se encuentran imputados **DANIEL FERNANDO DEBOLE**, con DNI N° 17.331.982, argentino, casado, empresario, nacido el 24 de febrero de 1965 en esta Ciudad, hijo de José Luis y Ofelia Beatriz Álvarez, domiciliado en Aranguren 4148 de esta Ciudad y **JOHN ALEXANDER GEORGIADES**, con DNI N° 92.420.059, estadounidense, comerciante, casado, nacido el 3 de julio de 1966 en Chicago estado de Illinois EEUU, hijo de Jorge y de Irene Margarita Castro, domiciliado en Mendoza 5755 piso 1° depto. B, constituyendo ambos junto con su letrado defensor, Dr. Gabriel Becker (t.33 f.269 CPACF) en José Uriburu 692 piso 5° oficina 27 ambos de esta Ciudad. Interviene en estas actuaciones la Fiscalía n° 37 de la Unidad Fiscal con Competencia Especial Ánica, interinamente a cargo de la Dra. Silvia Mayorga.

RESULTA:

Que a fojas 44/45, 46/47, 299 y 300 la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Silvia Mayorga, en forma conjunta con los imputados Daniel Fernando Debole y John Alexander Georgiades, y su letrado defensor, el Dr. Gabriel Becker, presentaron un acuerdo de avenimiento en los términos del artículo 266 del CPPCABA.

En dichas presentaciones, la Dra. Mayorga, le imputó a los encartados, en su calidad de responsables de la firma LOCALES SA (C.U.I.T. N° 30-70920812-4) y en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos "(&) no depositar dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido y/o percibido en concepto del mencionado impuesto por los períodos y montos que a continuación se detallan: Octubre/2013: \$ 44.994,32 cuyo vencimiento operó el 11/11/2013, Diciembre/2013: \$ 55.540,49 cuyo vencimiento operó el 9/01/14, Enero/2014: \$ 54.855,53 cuyo vencimiento operó el 11/02/14, Marzo/2014: \$ 51.529,59 cuyo vencimiento operó el 9/04/14, Agosto/2014: \$ 111.952,72 cuyo vencimiento operó el 10/09/14&"

A su vez, califico estas conductas como constitutivas del delito de apropiación indebida de tributos que se encuentra previsto y reprimido por el art. 6° de la Ley 24.769.

Al formular la solicitud de pena, la señora Fiscal entendi que corresponde aplicarle a los encartados, la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN cuyo cumplimiento debe ser dejado en suspenso.

Luego, y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 27 bis del Código Penal, requiero que se imponga a los imputados como reglas de conducta, durante el plazo de DOS AÑOS, las siguientes: 1) fijar residencia y 2) someterse al cuidado del Patronato de Liberados.

Asimismo, destac que para determinar la pena solicitada, tuvo en consideración las condiciones personales de los imputados, la magnitud del suceso en estudio, la extensión del daño causado, y la carencia de antecedentes penales de ambos.

En la audiencia de conocimiento personal, en compañía de su letrado defensor, tanto Debole como Georgiades reconocieron la existencia de los hechos tal como fueron descriptos, aceptaron la pena propuesta por la Fiscal y también las reglas de conducta.

Y CONSIDERANDO:

Las pruebas incorporadas en la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, permiten tener por acreditado los hechos que se le atribuyen a los encartados, quienes como responsables de la firma comercial Locales SA y como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, no depositaron las sumas correspondientes a los periodos señalados por la Fiscal, dentro de los diez días hábiles administrativos exigidos por la norma, pese a encontrarse en condiciones de realizarlos.

De las constancias de autos surge que en una primera instancia, Demian Tujnaider, Director General de Rentas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, denunció a los responsables de la firma Locales SA por no haber depositado los montos correspondientes a los ingresos brutos del mes de octubre 2013 (ver fs.32/36 del legajo de actuación que corre por cuerda) y posteriormente amplió esa denuncia por los meses de diciembre 2013, enero, marzo y



agosto 2014 (ver fs.96/98), acumulándose las actuaciones (fs.292), por existir identidad entre el sujetos intervinientes y tratarse del mismo objeto procesal.

A su vez, ha podido acreditarse en autos que el 5 de mayo de 2005 Georgiales y Debole constituyeron la sociedad Locales SA, desempeñándose como presidente y vicepresidente respectivamente (ver fs.71/123 legajo de actuación)

En diciembre de 2011, por Res.1033/GCABA/AGIP/11, fueron instituidos como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos de la Ciudad de Buenos Aires bajo el número 10092/7 (ver fs.7/8 legajo de actuación).

Por un control realizado por la Dirección de Agentes de Recaudación de la Dirección General de Rentas de la Ciudad sobre las declaraciones juradas y los pagos registrados en el sistema de Gestión Integral Tributaria, se comprobó que la firma percibió y retuvo los montos correspondientes a los ingresos brutos de los periodos fiscales cuestionados (ver fs.258 legajo de actuación y fs.66/69), realizando su pago luego de la fecha que debía hacerlo, según el siguiente detalle:

Periodo	Monto	Vencimiento original	Fecha de pago
10/2013	44.994,32	11/11/2013	10/12/2014
12/2013	55.540,49	09/01/2014	10/12/2014
01/2014	54.855,53	11/02/2014	10/12/2014
03/2014	51.529,59	09/04/2014	28/05/2014
08/2014	111.952,72	10/09/2014	17/10/2014

También se comprobó que la firma tenía capacidad económica para afrontar en tiempo y firma el depósito (ver entre otros fs.65/69, informe NOSIS fs.101/102, acreditaciones bancarias fs.162, declaración de ganancias

fs.165/166).

Además, para conformar este cuadro probatorio, se ha tenido en cuenta la prueba recolectada por la Fiscalía, a saber: **1)** Copia fiel de resolución N° 88/GCABA/AGIP/13; **2)** Copia fiel de la resolución N° 357/GCABA/AGIP/13; **3)** Copia fiel de la resolución N° 905/GCABA/AGIP/13; **4)** Copia fiel de la resolución N° 1033/GCABA/AGIP/11; **5)** impresiones de consulta del sistema NOSIS -Sistema de Antecedentes Comerciales-; **6)** Copia fiel del Exp.: 2400448/2014 de la A.G.I.P iniciado a nombre de LOCALES S.A. de fs. 9bis/28 legajo de actuación, (integrado por consulta al padrón único de agentes con filtro, consulta de cuenta corriente consolidada; consulta DDJJ ARCIBA, copia fiel de Carta Documento; informe IF-2014-02995994-DGR; providencia PV-2014-03125606-DGR; Informe Reservado IF-2014-04492033-DGR; Providencia PV-2014-04492219-DGR; Providencia PV-2014-08944839-DGR; Providencia PV-2014-08969360-DGR; **7)** impresiones de operaciones DDJJ-ARCIBA fs.29/31 legajo de actuación; **8)** Denuncia formulada por Demian Tujnaider -Director General de Rentas fs.32/ 35 legajo de actuación ; **9)** informe de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial fs.52/54 legajo de actuación; **10)** Informe de la Inspección General de Justicia correspondiente a la sociedad LOCALES S.A. fs.69/122 legajo de actuación; **11)** informes de la Administración General de Ingresos Públicos -A.F.I.P.- fs.124/194 y fs.203/283 legajo de actuación; **12)** informe banco Creedicoop fs.288 legajo de actuación; **13)** denuncia de Demian Tujnaider y documental fs.58/95 y 96/98, **14)** informe AFIP fs.189/269, **15)** CD anexo de documentación II.

La responsabilidad penal que aquí se establece, surge de las probanzas ya detalladas, y también de la confesión de los encartados, quienes, asistidos por su abogado defensor, reconocieron no haber realizado los depósitos en los plazos establecidos, pese a encontrarse en condiciones de hacerlo.

Estas confesiones no resultan una declaración ni aislada ni carente de sustento fáctico, dado que los dichos confesorios, se encuentran absolutamente corroborados por las demás probanzas de la causa, y por lo tanto, deben tomarse como una versión veraz y ajustada de los acontecimientos que se les imputa.

En este sentido, los elementos probatorios glosados permiten aseverar en forma certera y convincente, que por los cargos que desempeñaban en la sociedad anónima denominada LOCALES-presidente y vicepresidente- y por ejercer la titularidad de la explotación comercial, tenían el



dominio de los hechos que se les atribuyen, es decir, eran los responsables de realizar el depósito del tributo en tiempo y forma, atento su condición de agentes de retención, la cual también conocen.

En cuanto a la calificación jurídica adoptada por la Sra. Fiscal, que encuadro los hechos en el art. 6 de la ley 24.769, considero que es correcta a la luz de las circunstancias obrantes en la causa, atento que la norma indica que: "(...) será reprimido con prisión de dos a seis años el agente de retención o percepción de tributos nacionales que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de diez mil pesos."

Resulta claro en este sentido el deber de actuar que tenían los encartados, dado que constituida la sociedad LOCALES SA, y luego que la administración los facultó para que cumplan funciones como agentes de retención de ingresos brutos, recibían dinero, supliendo al fisco, y posteriormente debían ingresarlo a las arcas estatales, atento esta relación jurídica tributaria.

A su vez, debe destacarse que de la documentación obrante en autos, surge que contaban con los fondos disponibles para efectuar el depósito por las retenciones practicadas. Es de hacer notar que la norma establece que la mera omisión de ingreso del tributo en el tiempo indicado configura el ilícito en trato, a lo que se suma que ni aquí, ni al momento de realizar el acuerdo ni en etapas anteriores del proceso, se han verificado o invocado causales de justificación, exculpación, ni de inimputabilidad.

Los encartados estaban en pleno conocimiento de la obligación que tenían y esto se infiere de la situación de agentes de retención que revestían desde casi dos años antes de la fecha de comisión de los hechos y por su categoría de contribuyente "Grande", lo cual permite considerar que contaban con una estructura contable considerable para tratar estas cuestiones.

Tratándose de un delito de omisión y de carácter instantáneo, se consuma al momento en que el acto debió haberse realizado, por lo cual el depósito con fecha posterior - tal cual se encuentra constatado - no permite excluir la responsabilidad de la acción que se imputa.

Así es que considero que del análisis objetivo del marco probatorio examinado, no cabe duda alguna que la conducta típica desplegada por los imputados Debole y Georgiades es haberse apropiado indebidamente del tributo, atento el carácter de presidente y vicepresidente de la firma LOCALES SA que ejercían a la fecha de la comprobación de los hechos y de su carácter de agentes de retención del impuesto, que habrían recibido a título ajeno y que debían depositar en los plazos establecidos, contando con los fondos suficientes para hacerlo.

Asimismo corresponde señalar que la norma establece como condición objetiva de punibilidad un monto a partir del cual corresponde tener por configurado el ilícito, y que de los informes proporcionados por la Administración surge que se ha alcanzado.

A los fines de graduar la sanción aplicable, debo tener en cuenta las pautas de mensuración previstas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En este sentido, aparece como razonable la pena de dos años de prisión, solicitada por la Fiscalía y acordada con los imputados y su defensor, que corresponde al mínimo legal previsto para el delito que se atribuye.

Asimismo, como se solicitó, y teniendo en cuenta que ni Debole ni Georgiades registran antecedentes condenatorios (ver fs. 52, 54, 55 y 306) y la buena predisposición que han demostrado ambos durante la instrucción de la presente causa, es que entiendo corresponde que la modalidad de cumplimiento de la pena sea en suspenso y, consecuentemente, que se impongan las reglas de conducta acordadas, por el plazo de dos años, conforme lo dispuesto en el artículo 27 bis del Código Penal.

Así, y por el citado plazo, se impondrá a los encartados cumplir con las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia y 2) someterse al cuidado del Patronato de Liberados del Consejo de la Magistratura.

En virtud de como aquí se resuelve las costas procesales deben ser soportadas por los condenados (arts. 29 inc. 3 del Código Penal y art. 343 del CPPCABA).

Por todo lo antes expuesto y de conformidad con las disposiciones legales citadas, es que;



RESUELVO:

I.- CONDENAR a John Alexander GEORGIADES (DNI NÂ°92.420.059), de las demÃ¡s condiciones personales obrantes en autos, a la PENA de DOS AÃ‘OS DE PRISIÃ‘N EN SUSPENSO, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de apropiaciÃ³n indebida de tributos, contenido en el art. 6 de la ley 24.769, CON COSTAS.

II.- CONDENAR a Daniel Fernando DEBOLE (DNI NÂ°17.331.982), de las demÃ¡s condiciones personales obrantes en autos, a la PENA de DOS AÃ‘OS DE PRISIÃ‘N EN SUSPENSO, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de apropiaciÃ³n indebida de tributos, contenido en el art. 6 de la ley 24.769, CON COSTAS.

III.- DISPONER que por el plazo de **DOS AÃ‘OS**, los imputados John Alexander Georgiades y Daniel Fernando Debole realicen las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**: 1) fijar residencia y 2) someterse al cuidado del Patronato de Liberados del Consejo de la Magistratura.

IV.- ORDENAR que oportunamente se practique por SecretarÃ¡a el correspondiente cÃ¡mputo de vencimiento de la pena de los condenados.

V.- NOTIFÃ‘QUESE.-

Ante mÃ¡:

Fdo. MarÃ¡a Julia Correa Juez FabiÃ¡n Rughelli Secretario.-"

En se librÃ³ cedula y notificaciÃ³n electrÃ³nica. Conste.-